

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría-Caldas, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 2024-00090-00
Auto Interlocutorio No. 437

Se encuentra a despacho para decidir sobre su admisión, la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, que ha formulado a través de apoderado judicial por el señor **WILMAR FRANCO GONZÁLEZ** en contra de **MOISES QUINTERO VÁSQUEZ** y encuentra el Despacho que no cumple con el requisito establecido por artículos 82 del Estatuto Procesal dado que:

- a. El poder no fue conferido conforme al inciso segundo del artículo 74 del CGP que dice: *"El poder especial para efectos judiciales deberá ser representado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario."*
- b. La demanda que se pretende es un Ejecutiva de Mínima Cuantía y el poder que se otorga es para adelantar proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, además las partes deben estar identificadas claramente.
- c. Se solicita en las pretensiones, se libre mandamiento de pago por valor de 3.000.000,00, pero esto no es procedente, deberá la parte actora solicitar de manera individual el cobro de cada una de las letras, además de los intereses de plazo y de mora para cada una.
- d. Deberá aportarse un certificado de tradición con expedición no mayor a 30 días.
- e. Deberá explicarse con suficiencia por que la primera letra de cambio que se cobra esta aceptada por los señores MOISES QUINTERO y NELSON QUINTERO y no se demanda a este último.
- f. En el acápite de notificaciones se indica la misma para la demandante y su apoderado contrariando de esta manera lo ordenado en el numeral 10 del Artículo 82 del CGP que dice: *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."* (resaltado propio)
- g. No se da cumplimiento a lo indicado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del CGP que dice: *"El interesado afirmará bajo la*

gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

El escrito de subsanación deberá estar integrado en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA - CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, que ha formulado mediante apoderada judicial por el señor **WILMAR FRANCO GONZÁLEZ** en contra de **MOISES QUINTERO VÁSQUEZ** por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada GINA DANIELA CARDONA CARDONA, con T.P. 394.667 del CSJ para que represente a la parte actora dentro de las facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA DELGADO DÍAZ
JUEZ

Firmado Por:

Angela Maria Delgado Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Villamaría - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa34dd5750b6f2b13bfd3a02c65a3a4014bbbab69b16b6135e2deca39c24ec8**

Documento generado en 19/03/2024 04:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>